

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, **25** céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)
 Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
 Las suscripciones y arancios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
 (Gaceta del 10 de Noviembre de 1913.)

Num. 3.422.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 201.

El día 5 del actual, le desapareció en el campo al vecino de Velilla, D. Balbino Moreno Fraile, una caballería menor, de las señas que al final se citan.
 Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de referida caballería, dando cuenta a este Gobierno si fuera habida.
 Valladolid 8 de Noviembre de 1913.
 El Gobernador,
Julio Blasco Perales.
 Señas.—Una burra de pelo castaño oscuro, cerrada, de seis y media cuartas, bociblanca y con dos cicatrices en la montura.

Gobierno civil de la provincia.

CONCEJALES ELECTOS

CIRCULAR NÚM. 212.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, se publican en el *Boletín Oficial* los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Distritos que se expresan a continuación, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 6.º del expresado artículo.

Braojos de Medina.

Don Florencio García Gonzalez, Don Julio Gutierrez García, Don Eleuterio Roldan Barrocal.

Cigales.

Distrito del Consistorio.—Sección única.

Don Teófilo Sanz Marcos, Don Mariano Conda Camazon, Don Ave-lino Caballero Dueñas.

Distrito de la Escuela.—Sección única

Don Fidel Caballero Pastor, Don Mariano Arias Arnes.

Valladolid 10 de Noviembre de 1913.—El Gobernador, **Julio Blasco Perales.**

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: El Reglamento de Policía de Espectáculos de 2 de Agosto de 1886, así como las demás disposiciones que vienen rigiendo la construcción y aper-

tura de edificios de nueva planta destinados a espectáculos públicos, no resultan por la evolución del tiempo, actualmente adecuados en todas sus partes a las diversas materias que regulan.

Por lo que teniendo en cuenta la necesidad de armonizar unas y otras en beneficio del servicio y para mayores garantías de la seguridad del público, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1913.—Alba.—Excelentísimo Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados a los mismos.

PRIMERA PARTE.

Policía de espectáculos.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º No se abrirá al público ningún local destinado a espectáculos, sin que la Empresa haya obtenido previamente la correspondiente autorización del Direc-

tor general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.º A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos, deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como a las relativas a los servicios contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.º No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador en las demás capitales o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan, tengan conocimiento del cartel ó programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de bille-

tes, quedando la Empresa obligada á devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil ó al Alcalde fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo á conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán á las Empresas á aclarar alguna ó todas las condiciones que se fijan en el cartel de abono.

Art. 5.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la duplicación se someterá á las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Art. 6.º Las Empresas de teatros, circos, plazas de toros y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito ó Departamento hasta las doce del día. Si á las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente é individual, gratuitamente, y lo más próxima posible á la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

Art. 7.º Todas las localidades han de estar numeradas, no permitiéndose bajo ningún pretexto establecer las llamadas de «paseo» ni aumentar durante la temporada ó serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubricación que hiciere la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad ó el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestibulo sino cuando el público haya eva-

cuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Art. 9.º Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzarán precisamente á la hora en punto que se señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función á la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10.º Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11.º El retraso respecto á la hora fijada para comenzar ó terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirán por el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda ó tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización á la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, ó de una manera definitiva caso de reincidencia.

Art. 12.º El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de las provincias ó el Alcalde en las demás poblaciones, podrán impedir que se ponga en caricatura ó en otra forma indiscreta en escena á cualquiera institución del Estado ó á persona determinada.

Art. 13.º Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio ó hacer fuegos de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 166 de este Reglamento.

Art. 14.º La Autoridad civil ó su delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiendo el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público ó los actores.

Art. 15.º En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

Art. 16.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley de 26 de Julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de acuerdo con cuanto dispone la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la Ley últimamente

citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 18.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19.º También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión á que se refiere el párrafo anterior no excederá de cuatro días.

Art. 20.º Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 21.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallándose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una obra suya anunciada.

2.º Cuando un artista anunciado se negase á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando un autor, sin acuerdo del empresario ó del Director de escena, intentase impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, dé motivo á reclamación de una Empresa con la que tenía contrato anterior.

Art. 22.º Las decisiones que se adopten en los casos á que se contrae el anterior artículo sólo han de referirse á la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de justicia.

Art. 23.º En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 21, se atenderá siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24.º La desobediencia á las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo al artículo 2.º, se castigarán con multa gubernativamente, á no ser que por su gravedad correspondiera ponerla en conocimiento de los Tribunales.

CAPITULO II

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS

Art. 25.º Los representantes de las empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad, en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia ó al Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26.º Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27.º Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 28.º La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 29.º De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Art. 30.º Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pue la adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 31.º El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares á que se refiere el artículo 25 de este Reglamento, como asimismo lo harán en toda obra literaria ó musical anunciada cuando el propietario de ella ó su representante legal acudan á dichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación alguna si les constase que semejante permiso, no existe, en consonancia con lo prevenido en la ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS CINEMATÓGRAFOS Y VARI-
DADES

Art. 32. Las Empresas tendrán la obligación de presentar en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos Civiles, y en los Ayuntamientos, en las capitales que no sean de provincia, los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público, por si en ellas hubiese alguna de tendencia perniciosa.

Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multas de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematógrafos ó llamados de variedades á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores ó encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 35. Podrá, sin embargo, autorizarse á las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etcétera.

CAPITULO IV

DE LOS CAFÉS CANTANTES Ó DE CONCIERTO Y DE OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS.

Art. 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador en las Capitales de provincia ó del Alcalde en las demás poblaciones para la apertura de cafés destinados á espectáculos, previa la instrucción de un expediente en el que serán citados y oídos los vecinos de las casas en que se pretenda instalar el establecimiento de que se trate y los dueños y vecinos de los edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda y de los que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de vigilancia ó del Alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 3.º—Caza y uso de armas

CONCLUSIÓN DE LA RELACION de las licencias de caza y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Octubre del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Junio de 1903, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Números	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
1388	17 Octubre 1913.	D. Ciriaco Merino Gallego	Tudela de Duero	35	4.ª	Galgo
1389	" " "	" Francisco Juarez	Sieteiglesias	25	6.ª	Idem
1390	18 " "	" Anastasio Fernandez	Cubillas	50	4.ª	Caza
1391	" " "	" Rafael Llano Campo	Rueda	32	"	Idem
1392	" " "	" Valentin Gimeno Rebollo	Valoria la Buena	53	"	Idem
1393	" " "	" Maximino Perez Monedero	Idem	37	"	Idem
1394	" " "	" Gerardo Hernandez Vega	Cabezon	29	"	Idem
1395	" " "	" Nicolás Perez Marcos	Renedo de Esgueva	48	"	Idem
1396	" " "	" Esteban Garcia Martin	Valladolid	57	"	Armas
1397	" " "	" Leopoldo Bueno Fernandez	La Mota	57	6.ª	Galgo
1398	" " "	" Julio Gutierrez Cabezon	Villavellid	37	4.ª	Caza
1399	20 " "	" Agimiro Martinez de la Fuente	Gordoncillo	33	6.ª	Armas
1400	" " "	" Gregorio Rodriguez y Rodriguez	Palazuelo de Vedija	24	6.ª	Galgo
1401	" " "	" Julio Nieto Diez	Pollos	27	"	Idem
1402	" " "	" Emilio Diez Blanco	Fontihoyuelo	25	"	Idem
1403	" " "	" Eutiquio Argüello	Melgar de Abajo	52	"	Idem
1404	" " "	" Cirinio Tomillo Nieto	Tamariz	32	"	Idem
1405	" " "	" Aurelio Garcia	Pollos	22	"	Idem
1406	" " "	" Ezequiel Garcia Fernandez	Moral de la Reina	50	4.ª	Caza
1407	" " "	" Domingo Gonzalez Garcia	Matilla de los Caños	33	"	Idem
1408	" " "	" Pedro Sabas Heras	Valdestillas	32	"	Idem
1409	" " "	" Claudio Gonzalez	San Roman de la Hornija	48	"	Idem
1410	" " "	" Lucio Leonardo Dominguez	Valdestillas	23	"	Idem
1411	" " "	" Ceferino Criado Cerca	Montemayor	62	"	Idem
1412	" " "	" Toribio Garcia Alvarez	Castromembibre	34	"	Idem
1413	21 " "	" Dario Mozo Maceda	Valladolid	70	"	Idem
1414	" " "	" Félix Boto Martin	Idem	45	"	Idem
1415	" " "	" Eleuterio Castillo Belmonte	Tordehumos	23	"	Idem
1416	" " "	" Félix Tejero Toquero	Aldea de San Miguel	34	"	Idem
1417	" " "	" Juan Ramos Matobella	Valladolid	37	"	Idem
1418	" " "	" Julian Calvo Mantilla	Ceinos de Campos	44	"	Armas
1419	" " "	" Antonio Falcón Cabo	Esguevillas	70	"	Caza
1420	" " "	" Arturo Hortelano	Pollos	39	6.ª	Galgo
1421	" " "	" Rogelio Tapia Mota	Rueda	45	"	Idem
1422	" " "	" Leopoldo Renedo Vaca	Tudela de Duero	41	"	Idem
1423	22 " "	" Enrique Gilardi	Valladolid	43	4.ª	Caza
1424	" " "	" Enrique Gilardi	Idem	43	"	Armas
1425	" " "	" Mariano Parras	Villalar	38	"	Caza
1426	" " "	" Miguel Tormos	Corcos	59	"	Idem
1427	" " "	" Rómulo Pereiro	Villalba del Alcor	17	"	Idem
1428	" " "	" Santiago Gonzalo Alvarez	Nava del Rey	22	"	Armas
1429	" " "	" Juan Blanco de la Puente	Valladolid	49	6.ª	Galgo
1430	" " "	" Segundo Barajas	La Cisterniga	25	"	Idem
1431	" " "	" Vicente Gervás Velazquez	Idem	60	"	Idem
1432	23 " "	" Felix Moro Cembranos	Villalon	25	"	Idem
1433	" " "	" Telesforo Ruiz Muñoz	Alcazarén	25	"	Idem
1434	" " "	" Sebastian Moreton	Tiedra	54	4.ª	Armas
1435	" " "	" Saturnino Alonso Salvador	Castrobol	60	"	Caza
1436	" " "	" Jacinto Garcia Vegas	Pollos	59	"	Idem
1437	" " "	" Timoteo Hernandez	San Pedro de Latarce	33	"	Idem
1438	" " "	" Antonio Mongil Gonzalez	Geria	44	6.ª	Galgo
1439	" " "	" Jacinto Garcia Vegas	Pollos	59	"	Idem
1440	" " "	" Emilio Garcia Galvan	Idem	39	"	Idem
1441	24 " "	" Juan Sanchez Tejedor	Olmedo	73	4.ª	Caza
1442	" " "	" Inocencio Prieto	Valladolid	34	"	Idem
1443	" " "	" Ovidio Campos	Castromonte	37	"	Idem
1444	" " "	" Leopoldo Sierra	Valladolid	41	"	Idem
1445	25 " "	" Lorenzo Neira Ventosa	Ventosa de la Cuesta	48	6.ª	Galgo
1446	" " "	" Ramon Castillo	Barcial de la Loma	50	"	Idem
1447	" " "	" Alejandro Valentin Valentin	Villanubla	41	"	Idem
1448	" " "	" Pedro Camazon Moral	Cigales	21	"	Idem
1449	" " "	" Mariano Fernandez	Villamarciel	22	"	Idem
1450	" " "	" Daniel Martin Fernandez	Villardefrades	58	4.ª	Caza
1451	" " "	" Isidoro Rebaque Abuja	Matapozuelos	29	"	Idem
1452	" " "	" Tomás Sanz Pelayo	Villabañez	28	"	Idem
1453	" " "	" Sergio Hernandez Clavero	Tiedra	28	"	Idem
1454	" " "	" Luis Castaño Pedrero	Pesquera de Duero	30	"	Idem
1455	" " "	" Teodoro Espinel Loza	Villagarcía	25	"	Idem
1456	" " "	" Lesmes Sanz	Megeces	63	"	Idem
1457	" " "	" Santos Marinero Diez	Simancas	62	"	Idem
1458	" " "	" Benito Rodriguez	Nava del Rey	56	"	Idem
1459	27 " "	" Pedro Fraile Villalba	Arroyo	48	"	Idem
1460	" " "	" Alejandro Moreno Daniel	Mayorga	42	"	Armas
1461	" " "	" Higinio Samaniego Guerra	Valladolid	49	"	Caza
1462	" " "	" Aurelio Rodriguez Diez	Matapozuelos	32	6.ª	Galgo

Número	Fechas	Nombres y apellidos	Pueblos	Edad	Clase	Objeto de la misma
1463	27 Octubre 1913.	D. Ignacio Rodriguez Gimenez	San Vicente	32	6. ^a	Galgo
1464	" " "	" Vicente Ruiz	Alcazarén	33	"	Idem
1465	" " "	" Valeriano Valiente	Peñafiel	27	4. ^a	Caza
1466	28 " " "	" Miguel Vega Carballo	Mojados	47	"	Idem
1467	" " "	" Pablo Arenales Nogueras	Valladolid	18	"	Idem
1468	" " "	" Mariano Ibañez	Tudela de Duero	34	"	Idem
1469	" " "	" Mariano Villapece	Olmedo	39	"	Idem
1470	" " "	" Honorato Sanz Cuenca	Olmos de Esgueva	35	"	Idem
1471	" " "	" Alvaro Lopez Lopez	Pollos	26	"	Idem
1472	" " "	" Serapio Gonzalez Sanz	Tudela de Duero	35	"	Armas
1473	" " "	" Gregorio Lubiano	Pesquera	22	6. ^a	Galgo
1474	" " "	" Amalio Garcia	Alcazarén	28	"	Idem
1475	" " "	" Pasícrates Vaca	Portillo	30	"	Idem
1476	" " "	" Doroteo Martín Roman	Santa Eufemia	62	"	Idem
1477	" " "	" Francisco Ibañez Esteban	Tudela	62	4. ^a	Caza
1478	" " "	" Lorenzo Torrado Mangas	Sieteiglesias	53	"	Idem
1479	29 " " "	" Jacinto Santos Moro	Laguna de Duero	60	6. ^a	Galgo
1480	" " "	" Cándido Gutierrez	La Parrilla	24	"	Idem
1481	" " "	" Mariano Luengo Lopez	Carpio	55	"	Idem
1482	" " "	" Pedro Ruiz Tejedor	Casasola de Arion	36	"	Idem
1483	" " "	" Salvador Perez Lopez	Valladolid	73	4. ^a	Caza
1484	" " "	" Benicio Perez Moran	Villabrágima	31	"	Idem
1485	" " "	" Amadeo Lopez Martin	Villalon	31	"	Idem
1486	" " "	" Luis Puerto Arauz	Villaco	52	"	Idem
1487	" " "	" Aurelio Cerezo	Villardrades	27	"	Idem
1488	" " "	" Joaquin Santiago	Olmedo	64	"	Idem
1489	" " "	" Demetrio Gonzalez Sanz	Tudela de Duero	33	"	Idem
1490	" " "	" Julio Ruiz Perez	Cuenca de Campos	40	4. ^a	Armas
1491	" " "	" Teófilo de la Cruz Cobos	Nava del Rey	15	6. ^a	Galgo
1492	" " "	" Pedro Sanz Sanz	La Parrilla	29	4. ^a	Caza
1493	30 " " "	" Pompeyo Valentin	Cigales	28	"	Idem
1494	" " "	" Salvador Vadillo Buitron	Alaejos	26	"	Armas
1495	" " "	" Blas Cantalapedra Gutierrez	Rodilana	22	6. ^a	Galgo
1496	" " "	" Tomas Rodriguez Perquera	Melgar de Arriba	39	"	Idem
1497	" " "	" Alberto Villar Gonzalez	Casasola de Arion	48	"	Idem
1498	" " "	" Leopoldo Muñoz Fradejas	Idem	36	"	Idem
1499	" " "	" Justo Villada Criado	Villalon	40	"	Idem
1500	" " "	" Crescencio Pisonero Pisonero	Villalba de la Loma	44	"	Idem
1501	" " "	" Casimiro Mata	Valladolid	35	"	Idem
1502	" " "	" Angel Bercerolo	Tordesillas	38	4. ^a	Armas
1503	" " "	" Suceso Bercerolo	Idem	35	"	Idem
1504	" " "	" Clemente Martin	Bercero	31	"	Caza
1505	" " "	" Francisco Dominguez	Torrecilla de la Abadesa	49	"	Idem
1506	" " "	" Juan Cuadrillero Esoudero	Palazuelo	29	"	Armas
1507	" " "	" Remigio Finistrosa	Torrecilla de la Abadesa	46	"	Caza
1508	" " "	" Octavio Arias Paz	Portillo	52	"	Idem

Valladolid 3 de Noviembre de 1913.—El Gobernador, José Sanmartín.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

SEPTIMA INSPECCION GENERAL

PROVINCIA DE VALLADOLID

En los días y horas del corriente mes que se manifiestan en el siguiente estado, tendrán lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que en el mismo se indican, las terceras subastas de los aprovechamientos de los montes y pertenencias que también se mencionan, bajo el tipo con que cada uno figura, hallándose a disposición del público en el sitio en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular las mismas y citados aprovechamientos.

Día	Hora	Ayuntamientos	Clase de aprovechamientos	Nombre del monte	Pertenencia	Tipo para la subasta
20	12	Pozal de Gallinas.	Pastos de invierno y primavera.	El Nuevo y Pimpollada del Rey	Pozal de Gallinas.	50.27
20	12	Llano de Olmedo.	Pastos de invierno	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.	85.12
20	12	La Parrilla.	Pastos de invierno y primavera.	Ontorio.	La Parrilla.	475
20	12	La Pedraja.	Pastos de invierno.	El Corbejón.	La Pedraja.	42.75
20	12	San Pablo de la Moraleja.	Pastos de invierno y primavera.	Pinar Hondo.	San Pablo de la Moraleja.	85.50
20	12	La Zarza.	Pastos de invierno.	De Abajo y Rebollar.	La Zarza.	176.99
20	12	Tordesillas.	Pastos de invierno y primavera.	Navales, Molinillo y la Vega.	Tordesillas.	950
20	11	Traspinedo.	Idem id. id.	Robledal.	Traspinedo.	427.50
20	12	Idem.	Idem id. id.	Pinar de la Dehesa.	Idem.	1805

Valladolid 5 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

VALLADOLID: IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Nom. 3.425.
Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Habiendo sido aprobado por la Excm. Corporacion municipal, en la sesion celebrada el dia de ayer, el pliego de condiciones para la subasta del suministro de carbon de cok metalurgico, hulla (galleta), cok ordinario corriente y encina que sea necesario en las diferentes dependencias municipales durante el año de 1914, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, para que dentro del plazo de diez dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en contra de la celebracion de la expresada subasta; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 8 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, E. Gomez Diez.

Num. 3.416.

Torrelobaton.

Para realizar el cupo de consumos y alcoholes de esta villa en el año de 1914, la Junta municipal resolvió optar por el repartimiento vecinal.

Se hace notorio para conocimiento del público.

Torrelobaton 3 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Jesús Cisneros.